

3.6.2. PRENDA. AUTOMOTORES. PUBLICIDAD REGISTRAL. OBJETO (CONTRATOS)

Un "kits" de camioneta importada como vehículo armado por el dador prendario (antes de su empadronamiento) no es idóneo para ser objeto de prenda sin desplazamiento. Por lo cual el contrato de prenda de ese bien, si bien fue inscripto en el Registro de Prenda Agraria e Industrial de Montevideo, es un contrato nulo por no ser idóneo el objeto y el acreedor prendario no podrá ejecutar el vehículo. La venta de la camioneta (luego de su empadronamiento) por parte del importador (dador prendario) al no haber sido inscripta en el Registro de Automotores, es inoponible a terceros, incluso al acreedor prendario.

INFORME DE LA COMISION DE DERECHO REGISTRAL (*)

Relación de hechos

I. "A. SA" importó una camioneta del año 1997, conforme a D.U.I. N° ... según certificado de importación expedido por la Escribanía de la Dirección Nacional e Aduanas de fecha 5 de mayo de 1998.

II. "A.SA" prendó sin desplazamiento (conforme a la Ley 8.292 según se expresó en el documento), a favor de "S. SA", en garantía de las obligaciones asumidas por "M. SA", entre otros bienes, el kit del vehículo automotor armado (sin empadronamiento y matriculación municipal) marca ..., motor ..., chasis ... según documento privado de fecha 26 de enero de 1999, cuyas firmas certificó la Esc. M.D.S., inscripto en el Registro de Prenda Agraria e Industrial de Montevideo 31 18 de febrero de 1999.

III. Posteriormente, "A. SA" enajenó el vehículo por compraventa a M.P. (conforme a factura y recibo comercial, no habiéndose otorgado la compraventa por documento privado con certificación notarial, ni inscripto el título en el Registro competente). El empadronamiento y matriculación municipal se efectuaron directamente a nombre de la compradora M.P.

La relación de hechos surge del planteo de la consultante, no habiéndose tenido a la vista la documentación citada.

Régimen aplicable

La prenda sin desplazamiento del caso en cuestión se otorgó mientras estaban vigentes las Leyes 5.649 (prenda agraria), 8.292 (prenda industrial) y 12.367 (prenda de vehículos automotores, máquinas y aparatos concretamente identificables) —actualmente derogadas por la Ley 17.228 de prendas sin desplazamiento—, la Ley 16.906 (que eliminó restricciones referidas al acreedor prendario y las obligaciones garantizadas) y la Ley 16.871 de Registros.

Prendas sin desplazamiento al amparo de las Leyes 5.649, 8.292 y 12.367. Inidoneidad del objeto

Las Leyes 5.649, 8.292 y 12.367 dispusieron un régimen de prendas sin desplazamiento restrictivo y, por tanto, de interpretación estricta (autorizaron la constitución de prendas sin desplazamiento en los casos expresamente previstos, no pudiendo realizarse en este sentido una extensión analógica).

Nos planteamos entonces la interrogante si bajo el régimen de las Leyes 5.649, 8.292 y 12.367, los kits de los vehículos automotores podían ser objeto de prenda sin desplazamiento (antes de ser empadronados).

A estos efectos, analizaremos si la prenda sin desplazamiento del caso planteado se otor-

(*) Ver consulta publicada en pág. 370.

gó respetando la legislación vigente y sus limitaciones.

No existen dudas respecto de que la prenda planteada no se encuentra al amparo de la Ley 5.649 (prenda agraria). La Ley 8.292 (prenda industrial) en su art. 2° dispone que el contrato de prenda industrial puede recaer: 1. Sobre las cosas muebles afectadas a la explotación de un establecimiento industrial, como las construcciones o instalaciones separables sin detrimento en finca o terreno propio o ajeno, galpones y maquinarias. 2. Sobre los derechos que constituyen la propiedad industrial, como marcas, patentes, privilegios y exenciones, seguros y demás indemnizaciones. 3. Sobre las cosas que gradualmente sustituyen o complementen a las originarias por inutilización o desgaste, reforma o ampliación del plan industrial. 4. Sobre los útiles de trabajo industrial o manual. 5. Sobre las materias primas y los productos o artículos manufacturados de la industria nacional.

Como podemos apreciar, la Ley 8.292 se refiere exclusivamente a la industria, dejando fuera de su ámbito de aplicación al comercio (posición asumida por nuestra doctrina —GAMARRA— y jurisprudencia, fallo del Dr. MACEDO publicado en Rev. AEU, t. 30, pág. 249).

Respecto al tipo de industria comprendida en la ley, debemos de tener en cuenta que la misma se refiere a la industria urbana o manufacturera “nacional”.

Consideramos que la prenda sin desplazamiento del kit del vehículo automotor armado (sin empadronamiento y matriculación municipal), planteada en la presente consulta, no se encuentra amparada por la ley de prenda industrial, máxime si tenemos presente que “A. SA” importó una camioneta marca ... y prendó sin desplazamiento el kit de ese vehículo (al que solo le faltaba para ser considerado un vehículo automotor registrable como tal —en el Registro de Vehículos Automotores— el empadronamiento y matriculación municipal).

El hecho de que las partes hayan calificado al contrato como una prenda industrial, no obsta a que no se lo considere como tal, teniendo en cuenta que la ley de prenda industrial no se aplica a la legislación apli-

cable esta calificación no es posible y que lo expresado por las partes en cuanto a la ley aplicable no modifica la naturaleza del contrato.

Completando el análisis de la legislación vigente al momento del otorgamiento de la prenda, debemos de tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 12.367. La citada ley autoriza la constitución de prendas sin desplazamiento sobre los siguientes objetos: a) sobre los vehículos automotores (art. 25) y; b) sobre las máquinas y aparatos que se venden en el comercio concretamente identificables (art. 26).

La prenda de vehículos automotores es aquella que recae sobre un vehículo automotor empadronado municipalmente. CARMELO CURBELO SORIA (*El nuevo régimen registral uruguayo, Ley 16.871*) al referirse al concepto de automotor expresó: “No he encontrado ninguna norma jurídica en el país que brinde un concepto genérico del automotor, por lo que usualmente he acudido al origen etimológico de un término que está formado por la yuxtaposición de dos conceptos “auto” y “motor”, por lo que podríamos definirlo como una máquina que se mueve por impulso propio. No obstante, jurídicamente este concepto amplio lo tenemos que adecuar a las disposiciones, y si nos remontamos a la Ley 14.320 que creó el Registro y la complementamos con el Decreto 143/977, lo que encontramos es una enumeración de vehículos que serían registrables, a saber: automóviles, camiones, camionetas, tractores para remolque y semi remolque, pick ups, chasis con cabina, ómnibus, micro ómnibus y similares. La actual ley de registros (16.871), si bien reitera el criterio, lo hace como ejemplificando a una expresión que pretende ser genérica al referir los actos jurídicos inscribibles con los “vehículos con aptitud registral ...”. El citado autor expresó (Automotores, documentación y registro) que: “... si acudimos a cualquier diccionario podemos llegar a la conclusión de que, uniendo los dos conceptos —‘auto’ y ‘motor’— el vehículo automotor que nos interesa serían las máquinas que se mueven por si mismas y que tienen como función el transporte terrestre de cosas y personas ...” y (Conferencia de la AEU, 1996) que: “Si realizamos un estudio del concepto de vehículo automotor desde el punto de vista del Derecho Registral, llegamos a la conclusión de que el automotor es aquel que tiene las características esenciales del vehículo

a que hacíamos referencia al principio de la charla, pero que además está empadronado. ¿Por qué? Porque si no lo está, administrativamente el vehículo no es apto para circular. Entonces no puede realizar su función de transportar bienes y personas. Concluimos que si el vehículo no está empadronado, administrativamente no es apto para circular y los actos y contratos que se realicen sobre el mismo no se pueden inscribir en el Registro de Vehículos Automotores" (posición sostenida por la AEU y las autoridades registrales competentes).

En virtud de lo antes expuesto, la prenda objeto de la presente consulta no se encuentra al amparo del art. 25 de la ley 12.367.

La prenda sobre máquinas y aparatos que se venden en el comercio debe cumplir con las condiciones establecidas en el art. 26 de la Ley 12.367: los bienes deben ser concretamente identificables y su destino "el uso familiar o como equipo de una empresa comercial o de una oficina".

La exigencia planteada en la ley de que el destino de los bienes prendados sea para uso familiar o como equipo de una empresa comercial o de una oficina, no se cumple en el caso de la prenda objeto del presente informe por lo que concluimos que el kit del vehículo automotor tampoco está comprendido dentro de los bienes que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento conforme al art. 26 de la Ley 12.367.

En consecuencia, bajo el régimen de las Leyes 5.649, 8.292 y 12.367 el kit del vehículo automotor, importado como vehículo armado por el dador prendario (antes de su empadronamiento) no era idóneo para ser objeto de prenda sin desplazamiento y el contrato de prenda otorgado en esas condiciones es nulo. En este sentido debemos de tener en cuenta lo dispuesto en el C. Civil, arts. 1261 (requisitos esenciales para la validez de los contratos) y 1560 (causales de nulidad).

Como GAMARRA (*Tratado de Derecho Civil*, t. XIV, pág. 148) expresó al tratar el objeto de los contratos: "Dentro de la imposibilidad jurídica creo que deben colocarse los casos que la doctrina denomina de inidoneidad del objeto. Cuando la ley describe la figura de algunos contratos nominados, hace referencia a

cierta clase de objeto: la prenda solo puede tener por objeto bienes muebles (art. 2292) ... La rígida descripción del tipo legal determina que, en aquellos casos en que el objeto no corresponde a la categoría regulada por el legislador, el negocio resulte nulo por inidoneidad del objeto ...".

No obstante, la calificación de nulidad del contrato de prenda sin desplazamiento, no determina la nulidad del crédito garantizado, el cual se mantiene como plenamente válido (claro está, salvo prueba en contrario). La nulidad del contrato principal determina la nulidad del contrato accesorio (por el principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal), pero la nulidad del contrato accesorio no determina la nulidad del contrato principal (conexión unilateral: solo uno de los negocios está subordinado al otro).

Registración de la prenda sin desplazamiento. Insubsanabilidad registral

En el régimen de las leyes 5.649, 8.292 y 12.367 la publicidad de la prenda sin desplazamiento tenía carácter constitutivo (ya que a partir de la registración se producían los efectos entre las partes y los terceros, y nacía el derecho real de garantía o vínculo de indisponibilidad).

No obstante, en virtud del principio de insubsanabilidad registral (aplicable a este caso conforme al art. 62 de la Ley 16.871), la inscripción no convalida los actos y negocios jurídicos nulos o anulables, ni subsana los vicios o defectos de que adolecieren conforme a las leyes.

La prenda sin desplazamiento del kit armado, recae sobre un objeto que no es idóneo, por lo que el contrato es nulo y esa nulidad no se subsana por la inscripción registral.

Inoponibilidad de la compraventa no inscrita frente al acreedor prendario

No podemos dejar de mencionar que la compraventa (otorgada a favor de la consultante) no fue inscrita en el Registro de la Propiedad Mobiliaria, de Vehículos Automotores y por lo tanto es inoponible frente a terceros (categoría en la que se encuentra el acreedor prendario).

La compraventa es válida, pero los efectos frente a terceros no se producen por no haberse llevado a cabo la inscripción (presentación del documento en el Registro correspondiente).

Conclusión

En virtud de todo lo expuesto, para el caso objeto de la presente consulta, concluimos:

a) La prenda sin desplazamiento es nula por inidoneidad del objeto, por lo que no generó el vínculo de indisponibilidad o derecho real de garantía (según la interpretación que se realice) que la ley le confiere a esta clase de prendas y el acreedor prendario no puede ejecutar el vehículo automotor en el marco de esa prenda sin desplazamiento.

b) La compraventa (otorgada a favor de la consultante) no fue inscrita en el Registro de la Propiedad Mobiliaria, de Vehículos Automotores y, por lo tanto, es inoponible frente a terceros (categoría en la que se encuentra el acreedor prendario).

Prendas sin desplazamiento. Tráfico jurídico

Sin perjuicio de las conclusiones antes expuestas para el caso planteado, efectuaremos un análisis de la actualidad registral respecto de las prendas sin desplazamiento por la problemática que se puede generar en el tráfico jurídico.

La inscripción de las prendas sin desplazamiento actualmente tiene carácter declarativo; con la inscripción se logra la oponibilidad frente a terceros (art. 7° de la Ley 17.228). Con la inscripción registral entra a jugar el principio *prior in tempore potior in jure* (primero en el tiempo mejor en el derecho).

Asimismo, en los casos en que no plantea problemas la publicidad de las prendas sin desplazamiento, se logra la oponibilidad frente a terceros del vínculo de indisponibilidad o derecho real de garantía (según la interpretación que se realice en este sentido).

Registro competente para la inscripción de prendas sin desplazamiento

Según el art. 4° de la Ley 17.228: “Los contratos de prendas sin desplazamientos se ins-

cribirán en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamientos, excepto los siguientes:

A. Vehículos automotores, en el Registro Nacional de Automotores.

B. Los establecimientos comerciales e industriales, en el Registro Nacional de Comercio.

C. Derechos de propiedad industrial, en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

D. Bosque, en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”

El inciso D citado fue derogado por el art. 307 de la Ley de Presupuesto Nacional (reglamentado por la Resolución 254/2000 de 27 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Registros), por lo que actualmente la prenda de bosques se inscribe en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento).

Las prendas sin desplazamiento que recaen sobre vehículos empadronados se inscriben en el Registro de Automotores, en la circunscripción registral del lugar del empadronamiento municipal, salvo el caso del “anclaje del título” (se ha dispuesto que los títulos inscritos al día de entrada en vigencia de la Ley 16.871—1° de mayo de 1998— fijan el lugar de radicación de la titulación, contratos y actos inscribibles de ese vehículo, sin importar los reemadronamientos subsiguientes).

En los casos de prendas sin desplazamiento que se inscriben en el Registro Nacional de Automotores, en el Registro Nacional de Comercio y en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, en principio, el acceso a la información registral no ofrece mayores problemas, por lo que centraremos nuestro análisis en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento.

Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento: descentralización

El Registro Nacional de Prenda sin Desplazamiento hasta el momento nunca funcionó en forma centralizada (a contrario sensu de lo que su nombre indica) por lo que las prendas sin desplazamiento inscribibles en este Regis-

tro, se registran por el nombre del dador prendario (titular del bien prendado) —art. 29 de la Ley 16.871— en la circunscripción registral del lugar de ubicación del bien objeto de la prenda al momento del otorgamiento de la misma —art. 32 de la Ley 16.871—.

Con la organización actual del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento, teniendo en cuenta la descentralización registral y el criterio de determinación de la circunscripción registral competente (lugar de ubicación de los bienes prendados al momento de la prenda), acceder a la información registral de prendas sin desplazamiento inscriptas, no es nada fácil, máxime si tenemos presente que el lugar de ubicación de los bienes es una circunstancia variable. El procedimiento de acceso a la información registral puede resultar largo, costoso y de éxito incierto.

Frente a lo expuesto, debemos tener en cuenta el concepto de publicidad registral expresado por JULIO BARDALLO (Charlas sobre la Ley 15.514): “es la especie de publicidad jurídica que tiene por objeto hacer saber con carácter general (*erga omnes*) y permanente, la existencia, caracteres y consecuencias jurídicas de actos y negocios jurídicos de trascendencia (o de la titularidad de derechos) amparándolos mediante un sistema de garantías legales, con el fin de proteger la circulación de ciertos bienes y derechos y el uso del crédito; contribuye a afianzar la seguridad jurídica”. La función de la publicidad registral es brindar certeza, seguridad jurídica, imponiendo una carga mínima y razonable a los terceros adquirentes, y frente a la realidad actual del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento, la función de la publicidad registral no se cumple en toda su extensión.

En consecuencia ¿existe en todos los casos, una eficaz publicidad, como para producir la oponibilidad frente a terceros de la prenda sin desplazamiento inscripta, como para afirmar que se debe aplicar sin restricciones el principio de prioridad registral? Creemos que no.

Según RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ y OSVALDO R. GÓMEZ LEO (*Tratado de Derecho Teórico práctico de Derecho Comercial*, t. III) «... para que un privilegio' pueda ser opuesto a terceros se requiere publicidad, pues nuestra legislación no admite privilegios ocultos, y tal publicidad

debe ser efectiva, en forma de permitir a los terceros conocer la existencia del crédito privilegiado ... la prenda con registro solo tiene una publicidad relativa, ineficaz prácticamente en muchos supuestos por la naturaleza mueble de los bienes afectados que permite cambiarlos de ubicación, la imposibilidad de individualizarlos y el carácter personal de los Registros ...”.

Venta de bienes prendados sin desplazamiento

La Ley 17.228, dispuso un vínculo de indisponibilidad sobre los bienes prendados privando al dador del poder de disposición jurídica sobre los mismos (impidiéndole hacer la tradición) o la creación de derecho real de garantía (según la interpretación que se realice de la norma).

Si bien el dador prendario no puede disponer de los bienes prendados, existe en los hechos el riesgo de que los venda.

Se nos plantea en este caso la interrogante de qué consecuencias tendría la violación de tal prohibición y si existe derecho de persecución del acreedor prendario en tal caso. La legislación nada dice al respecto. Establece sí una fuerte sanción penal al deudor incumplidor en caso de venta de los bienes prendados (sin consentimiento del acreedor prendario), pero aparte de dicha sanción no se establece claramente qué derechos tiene el acreedor.

RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ y OSVALDO R. GÓMEZ LEO (ob. cit.) respecto del derecho de persecución sostienen que: “... La publicidad organizada por la ley es completamente ineficaz para asegurar el conocimiento de la pignoración por los terceros en forma de poder establecer en términos generales y absolutos que basta la inscripción para que se presuma por conocida por todos y produzca efectos *erga omnes* o en otros términos, impida a los terceros adquirentes alegar la buena fe. El conflicto entre el derecho del acreedor pignoraticio y el de los terceros adquirentes es, pues, fácil de resolver teóricamente y en términos generales, estableciendo como principio directriz que siempre que éstos sean de buena fe aquel carecerá de acción reipersecutoria ...”.

ARTURO YGLESÍAS (*ADCU*, t. XXXI) refiriéndose a la prenda sin desplazamiento, apunta:

“... Pero ese alcance dado al vínculo de indisponibilidad, si lo entendemos en un modo absoluto y generalizado, a todas las posibles situaciones que caben en la ley, nos parece que en muchos casos vendría a contrariar además del principio de libre circulación de los bienes, otros principios igualmente caros al legislador: Aplicado a los casos donde el tercero adquirente no tiene un modo razonable de conocer la existencia de la prenda, sostener la indisponibilidad, contraría el principio de la buena fe y en particular del amparo al tercero de buena fe ... Así las cosas, no nos queda otra opción que la de entender que no existe un único efecto que sea generalmente aplicable a todos los posibles objetos de prenda que resultan de ese universo de cosas prendables que se viene expandiendo al ritmo de las sucesivas leyes de la materia ... No nos parece entonces posible tratar todas las categorías de cosas prendables bajo una misma regla y con idénticos efectos ... En tal caso la interpretación adecuada lleva a entender que: a) en la prenda de bienes suficientemente determinados para el Registro (hipoteca mobiliaria) la prohibición de enajenar importa un verdadero impedimento que es acompañado por el derecho de persecución que se acuerda al acreedor, pues, en ese caso, la existencia de la prenda es cognoscible al adquirente y por tanto le es oponible. b) En el caso de publicidad registral insuficiente no habrá derecho de persecución contra el tercer adquirente de buena fe ... y el incumplimiento de la obligación de no hacer, acarrea consecuencias civiles y penales al autor y a quienes sean sus cómplices, incluso los terceros adquirentes de mala fe El derecho de preferencia existe en todos los casos sobre la especie prendada o sobre las especies existentes al tiempo de la ejecución en un sitio o zona del patrimonio del deudor ...”.

En igual sentido, el Dr. DE CORES (*Tratado de Derecho Civil*, t. II de GAMARRA) analizó este tema, distinguiendo los efectos de la prenda sin desplazamiento según cuales son los bienes prendados y la eficacia en cada caso de la publicidad registral.

La ampliación del elenco de bienes prendables sin desplazamiento (conforme a la Ley 17.228), la falta de una publicidad eficaz en todos los casos y la falta de normas que solucionen los conflictos que se pueden generar entre el acreedor prendatario y el tercero adqui-

rente de buena fe, generan problemas en la circulación jurídica, que en parte podrían resolverse, con la implementación del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento organizado en forma centralizada, lo que debe ser tenido en cuenta por la trascendencia de la problemática planteada.

La centralización registral del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento, sin dudas fundamentales para la seguridad jurídica, es insuficiente para resolver los casos de adquisiciones de bienes prendados (con prendas inscritas en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento), vendidos por personas que enajenen esa clase de bienes en el curso ordinario de sus negocios, por la agilidad que requieren éste tipo de compraventas, como expresaremos mas adelante.

Casos particulares

No obstante el análisis general realizado, existen dos casos que queremos analizar en forma particular por las peculiaridades que plantean:

a) Prenda sin desplazamiento del motor o el chasis (antes del empadronamiento municipal) y venta posterior del vehículo automotor.

b) Adquisición de bien prendado, vendido por persona que enajena esa clase de bienes en el curso ordinario de sus negocios.

a) Prenda sin desplazamiento del motor o el chasis (antes del empadronamiento municipal) y venta posterior del vehículo automotor

Como expresamos con la Esc. SUSANA CAMBIASSO (*La prenda sin desplazamiento de tenencia y su registración*): “... Otro caso, más común, es la prenda del motor que luego se incorpora a un automotor y ese automotor armado es enajenado a un tercero ... A partir de la vigencia de la Ley 17.228, el motor (independientemente de si está afectado a una industria o no) es un objeto idóneo para la prenda sin desplazamiento. El problema que se plantea es que ocurre cuando ese motor es incorporado a un automotor y luego vendido ... La seguridad que brinda el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento es muy relativa.

La ley debió resolver estos casos, pero no lo hizo ...", ante lo cual nos remitimos (en el trabajo citado) a los principios generales y al análisis de la accesión como modo de adquirir el dominio.

Con el sistema actual de organización del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento si un adquirente de un vehículo automotor quisiera asegurarse de que el vehículo automotor y todas las partes que lo componen se encuentran libres de prendas sin desplazamiento, tendría que solicitar, certificados en el Registro de la Propiedad Mobiliaria, de Prendas sin Desplazamiento por el nombre del propietario del vehículo y de las partes que lo integran (por lo que se requiere un estudio de la titularidad no solo del vehículo a adquirirse sino también de cada una de las partes que lo componen), en todas las circunscripciones registrales (21) en las que cada uno de esos bienes pudieran estar ubicados, lo que no tiene sentido práctico.

Coincidimos al respecto con el análisis efectuado por CARMELO CURBELO SORIA (*Usucapión y embargo de automotores*): "El automotor debe ser considerado como un bien jurídicamente autónomo en su globalidad, e independiente del concepto que pudiéramos tener de cada una de la infinidad de partes que lo integran. Mientras el vehículo mantenga su aptitud registral, no admitimos la posibilidad del desdoblamiento de sus partes a los efectos de un gravamen prendario parcial y, eventualmente, tampoco de un embargo específico de ninguna de sus partes separadamente. Pero en los hechos es posible admitir cronológicamente que se hubiere prendado una parte, por ejemplo el motor, mientras no estaba empadronado, y ese contrato inscripto en el Registro de Prendas sin Desplazamiento y no en el Registro de Automotores. Una vez empadronado ese vehículo asume plenamente la calidad de bien no solo con la «aptitud registral» del artículo 25 de la ley 16.871, sino complementado plenamente con la factibilidad del cumplimiento de su fin natural de circular en calles y caminos para transportar cosas y personas. En el supuesto planteado, el motor decae en cuanto bien independiente, pasando a formar parte del bien 'automotor', y mientras se encuentre integrado a él desaparece en cuanto bien prendado. Y no se nos ocurre otra

interpretación porque nuestro Derecho mantiene un estatuto jurídico propio y especial para los automotores ... Asimismo, y en el mismo orden de razonamiento, concluyo que en caso de cambiarse el motor de un vehículo prendado, el gravamen afecta al automotor en su conjunto con la nueva configuración de características que le depara ese cambio de motor".

b) Adquisición de bien prendado, vendido por persona que enajena esa clase de bienes en el curso ordinario de sus negocios

Planteamos el siguiente caso: una persona compra una heladera en una empresa que vende electrodomésticos. ¿Se le puede poner la carga al adquirente de que previo a la compra solicite información registral para conocer la existencia de prendas sin desplazamiento? Creemos que no. Por lo tanto, el caso planteado no se soluciona con la centralización del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento, ya que por más que el Registro se encuentre centralizado, no tiene sentido que para la compra de determinados bienes el adquirente tenga que solicitar información registral.

Sobre este punto, actualmente fue incorporado en el texto de la VI Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP VI), referente a garantías mobiliarias, el concepto de enajenación en el curso ordinario de los negocios, en donde se define al comprador en el curso ordinario de las operaciones mercantiles como un tercero que con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, paga para la adquisición de dichos bienes de una persona dedicada a comerciar bienes de la misma naturaleza. Al tratar el tema de las reglas de prelación se establece que el derecho conferido por una garantía mobiliaria es oponible frente a terceros solo cuando se ha cumplido con el requisito de la publicidad (momento a partir del cual el acreedor prendario tiene derecho de persecución), sin perjuicio de que un comprador de bienes muebles enajenados en el curso ordinario del negocio del deudor garante recibirá el bien mueble libre de gravamen. Si bien la CIDIP VI aún no fue ratificada por Uruguay, no deja de ser importante por los conceptos jurídicos allí expuestos.

En este sentido consideramos que sería conveniente que se dictara una ley estableciendo el régimen aplicable a la adquisición de bienes prendados (con prenda inscrita en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento), vendidos por personas que enajenan esa clase de bienes en el curso ordinario de sus negocios, ya que con la ampliación del elenco de bienes prendables, existen casos como el planteado que deben ser delimitados. No es bueno para el comercio jurídico que respecto de todos los bienes sin distinción se imponga la carga de consultar al Registro.

Teniendo en cuenta la problemática que pueden generar en el tráfico jurídico las prendas sin desplazamiento que se inscriben en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento, sugerimos:

a) la implementación de la centralización del Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento;

b) la sanción de una ley que establezca el régimen aplicable a la adquisición de bienes

prendados (con prenda inscrita en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento), vendidos por personas que enajenan esa clase de bienes en el curso ordinario de sus negocios (para lo cual se podría tomar como base la regulación establecida en la CIDIP VI antes citada).

Esc. Andrea Yarruz
Informante

Montevideo, 20 de noviembre de 2003. La Comisión de Derecho Registral integrada por los Escs. Inés Rodríguez Sarmiento, Carlos del Campo, Alicia Bordoli, Robert Melo, Carlos Milano, Karin Perdomo, Nancy Camejo y Lised Fumero aprueban el informe que antecede de la Esc. Andrea Yarruy.

Esc. Alvaro Garbarino
Coordinador alterno

Aprobado por unanimidad por la C.D. de la AEU el 28 de octubre de 2003, Acta 2842, Expediente 23.880/02.